

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha al despacho el presente proceso ordinario, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto oportunamente por la parte actora frente a la providencia que se abstuvo de reconocer personería a ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. Se informa también que las encartadas, dentro del proceso 2015-071 (remitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá) allegaron escrito de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) formulo llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620140058800

Pretende el demandante, se reponga la decisión que se abstuvo de reconocer personería a ASTURIAS ABOGADOS S.A.S., con fundamento en que *"el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso indica: "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente". Así las cosas, acudiendo al principio de "lo que no está prohibido, está permitido", la sustitución hecha a la empresa ASTURIAS ABOGADOS S.A.S puede constituirse en beneficio de la misma (sic) en el entendido que la ley autoriza la sustitución del poder en cualquiera de los casos si este no se encuentra expresamente prohibido, tal como sucede en el caso en particular. Por lo tanto, y para efectos de actuar dentro del proceso y que se reconozca personería, el artículo 75 del Código General del Proceso establece que cuando se otorgue poder a una persona jurídica, "podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su Certificado de Existencia y Representación Legal"*.

Al efecto, se considera que no es viable acoger el planteamiento del recurrente, dado que el citado artículo 75 del C.G.P., como bien se señaló en la providencia, *"(...) contempla únicamente la facultad de conferir poder a una persona jurídica, más no de sustituir."* Así, si bien la norma prevé que *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente."*, se entiende que la norma permite que el poderdante, si así lo quiere, otorgue el mandato a una persona jurídica, con lo que, desde ese momento, acepta que pueda actuar en su favor cualquier abogado de la misma que esté inscrito en el certificado de existencia y representación legal o cualquier profesional del derecho al que la persona jurídica decida otorgar o sustituir el poder.

Tal situación no puede equipararse a la de un poderdante que confiere el poder un apoderado de confianza, quien luego decide sustituir el mandato, genéricamente, a una firma de abogados y es que en el memorial allegado por la parte recurrente a folio 407, no se indicó cuál era el abogado de la sociedad ASTURIAS ABOGADOS S.A.S. que iba a actuar en el proceso, ni si se trataba de uno inscrito o ajeno a ella.

Así, tan sólo con el recurso se señaló que el abogado que pretende actuar en el proceso es el doctor CARLO DAVID SUÁREZ ANAYA, situación que no fue advertida con anterioridad y que conllevó que no se pudiera reconocer personería jurídica a una persona jurídica, pues obviamente no puede acreditar su condición de abogada.

Como argumento adicional, también se recuerda que la representación judicial conlleva responsabilidades individuales, de orden por ejemplo disciplinario, las cuales se tornarían inexistentes si se reconoce personería, como lo pretende la parte actora, a una empresa, la que no puede ser objeto de alguna investigación en tal órbita.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la providencia.

Ahora, por estar enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, como el expediente se encuentra digitalizado y el acceso al edificio donde se encuentra ubicado el despacho está restringido por la emergencia sanitaria, no hay lugar a conceder término para sufragar expensas a fin de expedir copias. Así, se dispone, por secretaría, la remisión de las piezas procesales por medios electrónicos, a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

De otro lado, dado que las contestaciones de **LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.**, **PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-** cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro del proceso 2015-00071, remitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

En tal asunto, también se **RECHAZA DE PLANO** el llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS –CONFIANZA- S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, como quiera que fue presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-** con la contestación de la reforma de la demanda, momento procesal diferente al contemplado en el Artículo 64 del C.G.P. en el cual se establece que aquella debe presentarse “(...) *en la demanda o dentro del término para contestarla*”, aunado al hecho que la oportunidad para contestar la demanda primigenia, feneció para esta encartada sin contestación, como se advirtió en la providencia del 2 de marzo de 2020.

Por otro lado, no es posible reconocer personería a la doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** quien pretende actuar en representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, como quiera que los poderes de carácter general conforme al Artículo 64 del C.G.P., “(...) sólo podrán conferirse por escritura pública” y el allegadono es especial para actuar en estos procesos.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

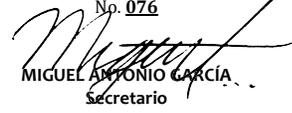

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **076**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170018600

Se señala el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido al paro nacional, conforme la constancia secretarial de folio 427.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180029000

Se señala el **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia en la que se proferirá la sentencia.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte demandante, de aplazar la audiencia programada. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180045000

Se señala el **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia indicada en auto anterior.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180052500

Se señala el **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620180073300

Se señala el **veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho por solicitud verbal de la señora Juez.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620190020900

Se dispone reprogramar la diligencia referida en auto anterior, para que tenga lugar la audiencia el **nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la nueva invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190052300

Como se evidencian cumplidos los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **NORMA CONSTANZA AVENDAÑO SÁNCHEZ** contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

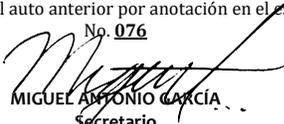
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **076**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado 6o. Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001410500620190060501

Agotado el examen preliminar y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la parte demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190071100

Como se reúnen los requisitos de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA TEMILDA GONZÁLEZ GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para solicite directamente la prueba indicada como “*trasladada*” ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, pues para la consecución de tal documental no se requiere orden judicial: por ello, a más tardar el día de la primera audiencia, se deberá acreditar que se radicó la petición.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

De otro lado, como el 50% de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, fue reconocido a favor de "los hijos del causante", FABIÁN ANDRÉS MIRANDA JACINTO, DENIS YÉSICA VICTORIA MIRANDA JACINTO y MAYCOL MIRANDA CRUZ (sucedido por su progenitora CATALINA CRUZ GUTIERREZ) y el 50% restante se dejó en suspenso por la controversia suscitada con la señora INES JACINTO TORRES (Resolución No. 013859 del 5 de abril de 2006 (Fs. 12 a 14), dada la naturaleza de la litis y la calidad que ostentan frente al reconocimiento del derecho, **NOTIFÍQUESELES** la existencia del presente proceso, para que, si a bien lo tienen, intervengan conforme al artículo 63 del C.G.P. Lo anterior con el fin de no vulnerar su derecho de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen calidad de beneficiarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190084500

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200000100

Observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, no fueron subsanadas todas las falencias indicadas en la providencia anterior, por cuanto:

1. No se allega el poder que se faculte para elevar pretensiones contra COLPENSIONES.
2. Se dice que el despacho "asume" que la demanda cobija a dos demandados, lo que no corresponde con la realidad, por lo que no se debe agotar previamente la "vía gubernativa"; sin embargo, la pretensión 3. del escrito de subsanación, en similares términos a los del escrito inicial, busca se "ordene a Colpensiones recibir los dineros aludidos en punto anterior como también registrar nuevamente a mi prohijado como afiliado al sistema de régimen de prima media que administra" (subrayas del despacho). En ese orden sigue sin ser claro si dicha empresa industrial y comercial del Estado es o no llamada a juicio y, por ende, se debe agotar la reclamación administrativa.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1º del C.G.P., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200002000

Como fueron debidamente subsanadas las falencias indicadas en auto anterior, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ADRIANA MARÍA COLMENARES BERNAL** contra **SANDRA BEJARANO BOSSIO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

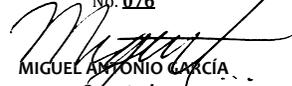

ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **8 de octubre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **076**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200004000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200004100

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200004300

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200005900

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200007400

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200007900

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200013000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200013500

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en un cuaderno de 90 folios. Sírvase proveer.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200014800

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, cuyo titular se declaró incompetente para conocerla, en los términos del artículo 11 del C.P.T.S.S., pues señaló que el domicilio de la demandada y el lugar en el que se realizó la reclamación, fue la ciudad de Bogotá.

Pese a lo anterior, advierte el despacho que lo pretendido por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E., en calidad de demandante, es que se dejen sin valor ni efecto las Resoluciones RDP 022734 del 19 de junio de 2018, RDP 044815 del 30 de noviembre de 2016, RDP 024175 del 25 de junio de 2018, RDP 003202 del 28 de enero de 2016, RDP 006893 del 15 de febrero de 2013, RDP 043784 del 22 de noviembre de 2017 y RDP 000459 del 11 de enero de 2017, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, por medio de las cuales se reliquidaron las pensiones de vejez de extrabajadores del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E.

Ello en tanto que considera que los montos determinados por concepto de aportes patronales, carecen de fundamento, pues no se encuentran debidamente soportados.

Al respecto, se tiene que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

“Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.***

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De manera que aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio se centra en dejar sin efecto varios actos administrativos que ya reconocieron derechos de forma particular y concreta (reliquidaciones de pensión de vejez), lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio de los beneficiarios, tras cobrar firmeza las decisiones administrativas de la entidad pública (UGPP).

A más de lo anterior, al revisar el contenido de las Resoluciones RDP 022734 del 19 de junio de 2018, RDP 044815 del 30 de noviembre de 2016, RDP 024175 del 25 de junio de 2018, RDP 003202 del 28 de enero de 2016, RDP 006893 del 15 de febrero de 2013, RDP 043784 del 22 de noviembre de 2017 y RDP 000459 del 11 de enero de 2017, se advierte que en ellas se dio cumplimiento a decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que pone en evidencia, como un argumento adicional, que la controversia siempre ha sido del resorte de esa jurisdicción, por cuanto fue aquella la competente para definir la procedibilidad de la reliquidación, lo que conlleva entonces que, si se debiera valorar desde la óptica de la seguridad social como figura jurídica, se ajustaría al parámetro de competencia del numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., que señala que serán de conocimiento de esa jurisdicción, las controversias relativas *“a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Al respecto, conviene mencionar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 18 de agosto de 2017, proferida dentro del conflicto de competencia radicado No. 110010102000201602588, en un asunto de similares características indicó:

“Por lo anterior, y a través de una acción judicial, el (sic) demandante pretende la nulidad de un acto jurídico (Acta de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) (...)

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador. (...)

Por otra parte, la Sala encuentra que a la señora YAMILE TORO DAZA, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que el causante HÉCTOR ALFONSO JUNCA CAMARGO, fue titular inicial de la pensión que fuere sustituida en favor de la mencionada señora, mediante Resolución No. GNR 223301 del 16 de junio de 2014 expedida por COLPENSIONES, obrante a folio 81 y 83 del cuaderno original de la demanda, por lo que se observa que el derecho reconocido por la entidad administradora de pensiones se hizo en razón al cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Situación que, sin lugar a dudas, reafirma que el juez natural del presente conflicto no es otro que, el Juez de lo Contencioso Administrativo” (subrayas del despacho).

Por todo lo anterior, como lo pretendido no se puede enmarcar dentro de los temas de seguridad social del resorte del Juez Laboral, ni por la calidad de los sujetos (entidades públicas y servidores públicos) lo planteado es de su competencia, deberá remitirse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto, para lo de su cargo.

En consecuencia, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios Administrativos, para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200024800

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 22 y 65 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200027900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OMAIRA GÓMEZ ORTIZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del

numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, no solamente con el envío del auto admisorio, sino de todas las piezas procesales, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 74 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200030600

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

